



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-003-2014-00027-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Alicia Rojas Ayala
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-23-31-000-1995-09268-00
Actor: Jesús Iván Parra García
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación
Acción: Reparación Directa

Visto el memorial suscrito por la Dra. Sonia Milena Torres Castaño, Coordinadora Grupo Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, procede el Despacho a resolver lo solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vista a folios 406 al 407 del cuaderno principal.

1. PETICION

Solicito se ordene a quien corresponda me sea reembolsado el dinero depositado por la Fiscalía General de la Nación en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.385.481,00).

2. HECHOS PROBADOS

Que en la cuenta N° 540011001001 del Banco Agrario de Colombia Seccional Cúcuta reposa título judicial N° 451010000602668 del 11 de mayo de 2015 a nombre de Jesús Luan Parra García por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 5.385.481,00)¹.

En Resolución N° 00007241 del 24 de abril de 2015, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$ 5.529.993,00), a favor de **JESÚS IVAN PARRA GARCÍA (q.e.p.d)**, quien en vida, se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 13.451.876 de Cúcuta, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, mediante Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011), (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que el valor señalado en el artículo primero, previos los descuentos de ley, se consigne a órdenes del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, en la cuenta de depósitos

¹ Folio 405 CP2

Proceso:54-001-23-31-000-1995-09268-00

Actor: Jesús Iván Parra García

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

judiciales número 540012300001 del Banco Agrario y/o en la cuenta bancaria que se encuentre activa al momento de efectuarse el pago.”²

Que en consulta realizada por la Fiscalía General de la Nación, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que el documento de identidad N° 13.451.876 se encuentra cancelado por Muerte³.

Que el pago de la sentencia judicial por medio de consignación por ventanilla fue notificado al apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 28/05/2015 recibido el 01 de junio de 2015⁴.

3. CONSIDERACIONES

Para el Despacho es claro que no era procedente lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 0007241 del 24 de abril de 2005, en la cual se ordenó consignar a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, la suma correspondiente al cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto de fecha 19 de julio de 2011, toda vez que para que se pueda realizar el pago por consignación se debe demostrar los siguientes supuestos señalados en la ley: el Código Civil establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1656. VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

ARTÍCULO 1657. DEFINICIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona. (Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 1658. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

² Folio 416-424 CP1

³ Folio 422 CP1

⁴ Folio 407 CP1

Proceso:54-001-23-31-000-1995-09268-00

Actor: Jesús Iván Parra García

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

5a.) **Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) **Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.**

ARTÍCULO 1659. AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LA CONSIGNACIÓN. A petición de parte, **autorizará la consignación** y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

ARTÍCULO 1660. FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. La consignación **se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.**

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada."

El artículo 5 del Decreto 768 de 1993, modificado en su inciso 2 por el Decreto 818 de 1994, señala:

"ARTÍCULO 5° PAGOS POR CONSIGNACIÓN. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva.

Si transcurridos veinte días hábiles luego de notificada la resolución sin que el beneficiario o su apoderado se presente a recibir el cheque, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Popular a órdenes del respectivo tribunal y a favor de él o los beneficiarios. Se entiende que ha existido pago de una sentencia una conciliación o un laudo arbitral en la fecha de entrega del cheque al beneficiario o su apoderado, o de la consignación en la cuenta Depósitos Judiciales. (Resaltado fuera del texto)"

Establecido lo anterior, es necesario precisar a quién debe hacerse el pago, al respecto el artículo 1634 del C.C. señala:

Proceso: 54-001-23-31-000-1995-09268-00

Actor: Jesús Iván Parra García

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

“ARTÍCULO 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”

De acuerdo con las normas que anteceden, observa el Despacho que para que proceda el pago por consignación, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se haga en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla.
2. Que el juez autorice y designe la persona en cuyo poder pueda hacerse.
3. Que hayan transcurridos veinte (20) días luego de notificada la resolución de pago sin que el beneficiario o su apoderado se presente a recibir el cheque.
4. Y para que dicho pago sea válido este debe hacerse al acreedor o a la persona que la Ley o el Juez autorice.

En atención a lo expuesto, observa el Despacho que en el presente proceso no se ordenó, ni se autorizó que el pago de la sentencia fuera realizado a la cuenta de depósitos judiciales de este Tribunal ni que el pago se hiciera por consignación.

No se realizó la notificación de la Resolución 00007241, al beneficiario o a su apoderado, para que se presentara a recibir el cheque, sino que en la misma resolución de pago se ordenó la consignación a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, aduciendo en la parte considerativa de la misma que no fue allegado al expediente administrativo de pago, el trámite sucesoral respectivo del causante JESUS IVAN PARRA GARCIA, donde se adjudique a los herederos, la obligación dineraria reconocida.

En consecuencia, ordenar si se debe autorizar al peticionante para que reclame el dinero impondría que esta jurisdicción asuma competencia de una situación que la entidad condenada debe resolver, pues es ésta quien debe autorizar y cancelar cualquier suma de dinero que este Tribunal haya ordenado pagar a favor del Jesús Iván Parra García, y/o a sus herederos, previo el lleno de los documentos suficientes que le acrediten como acreedor o acreedores de la misma ante la entidad que debe dar cumplimiento a la sentencia.

Proceso: 54-001-23-31-000-1995-09268-00

Actor: Jesús Iván Parra García

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

En razón de lo anterior, este Despacho ordenará devolver la suma de dinero contenida en el título judicial N° 451010000602668, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$5.385.481), a la entidad demandada, esto es la Fiscalía General de la Nación para que se continúe con el trámite del cumplimiento de la Sentencia.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la suma de dinero contenida en el título judicial N° 451010000602668, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$5.385.481), a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la entidad condenada para que retire el dinero contenido en el título judicial que se le devuelve. Asimismo, por Secretaría General deben realizarse todas las actuaciones tendientes a hacer efectiva la devolución ordenada en el artículo anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

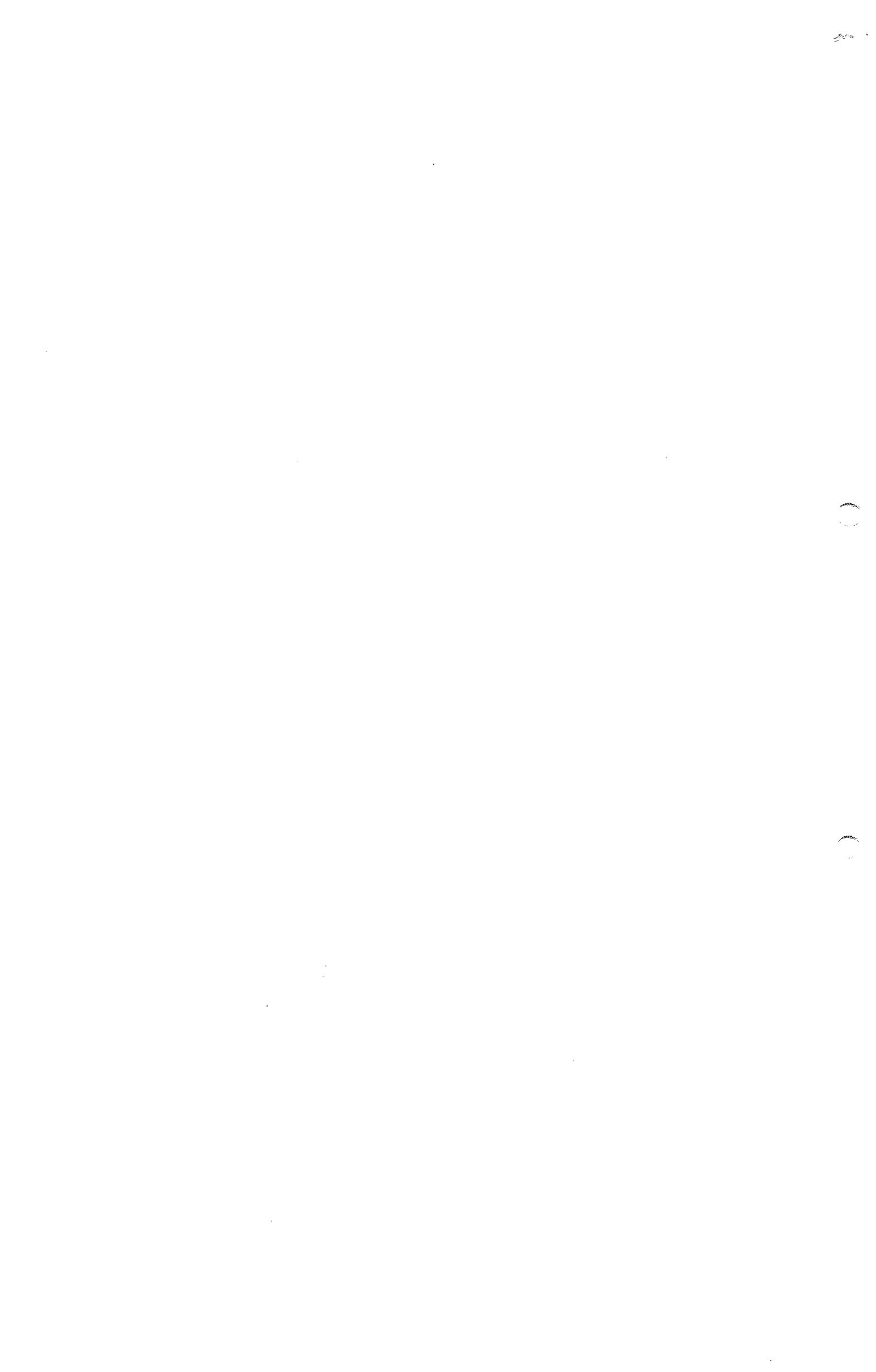
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 1 NOV 2015

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 005 2013 00039 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lidia Emir Arenas Bayona
Demandado: Municipio de Abrego

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 69 al 70), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada diez (10) de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 69 al 70), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada diez (10) de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00317-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Enrique Arias Soler**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

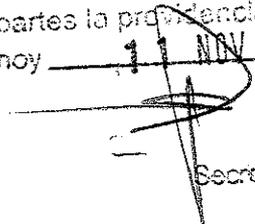
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETA AL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General

241



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 **2013 00318 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Elizabeth Forero González
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 240), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 192 al 234), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada catorce (14) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 192 al 234), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada catorce (14) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 11 de NOV de 2015 año.

Secretario General



37

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 **2013 00321 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: José Ángel Medina Correa
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 372), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 323 al 365), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada diecisiete (17) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

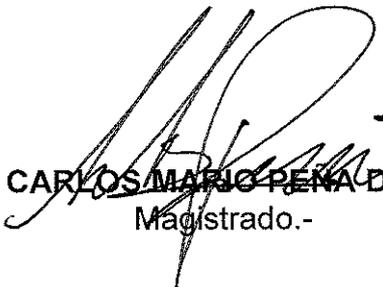
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 323 al 365), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada diecisiete (17) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

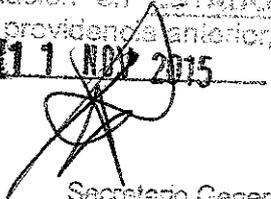
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a partes la providencia anterior, a las 8:00 a. hoy **11 1 NOV 2015**


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00325-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dalia Zobeida Maldonado Lara**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

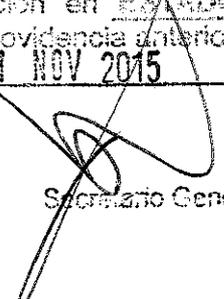
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 9 1 NOV 2015


Secretario General



290

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 **2013 00326 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Claudia Rosa Peñaloza
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 295), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 246 al 288), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada diecisiete (17) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

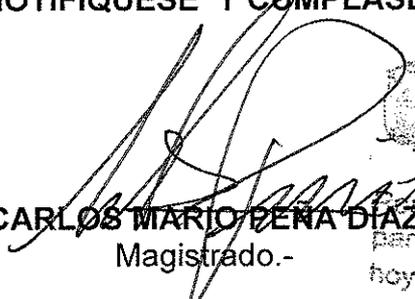
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 246 al 288), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada diecisiete (17) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

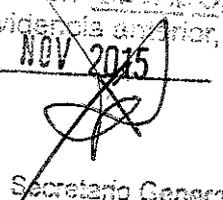
3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 **2013 00344 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Elicenio Flórez García
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 187 al 229), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada dieciséis (16) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

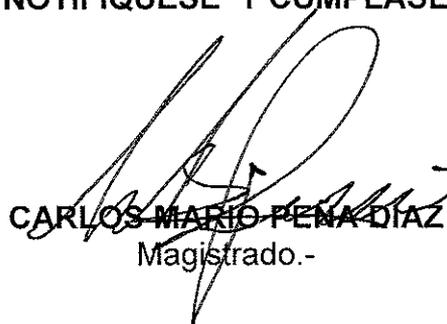
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 187 al 229), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada dieciséis (16) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 de noviembre de 2015

Secretario Gerente

278



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 **2013 00345 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Astrid Quintero
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

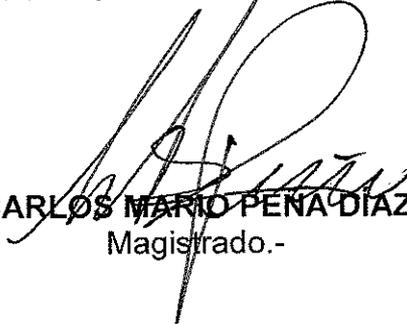
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 277), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 228 al 270), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada quince (15) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

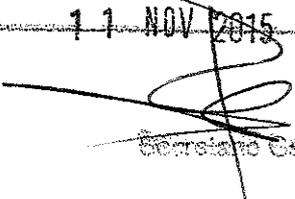
De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 228 al 270), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada quince (15) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en SENTADO, notifico a
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.
hoy 11 NOV 2015

Secretario General

260



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 **2013 00346 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jorge Orlando Toloza Martínez
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

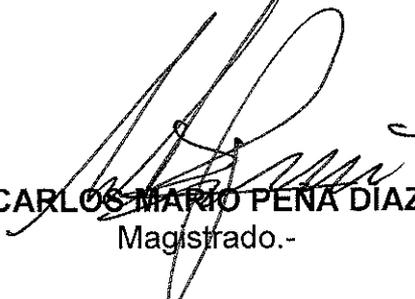
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 263), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 213 al 256), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada dos (02) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

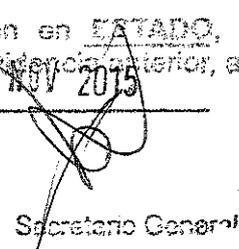
De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 213 al 256), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada dos (02) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a hoy 11 NOV 2015

Secretario General



265.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 **2013 00347 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Marleny Carvajal Gamboa
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 264), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 210 al 252), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada siete (07) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 210 al 252), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada siete (07) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en ESTADO, a las partes la providencia anterior, a las 11:00 horas del día 11 de noviembre de 2015.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

11 NOV 2015

Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

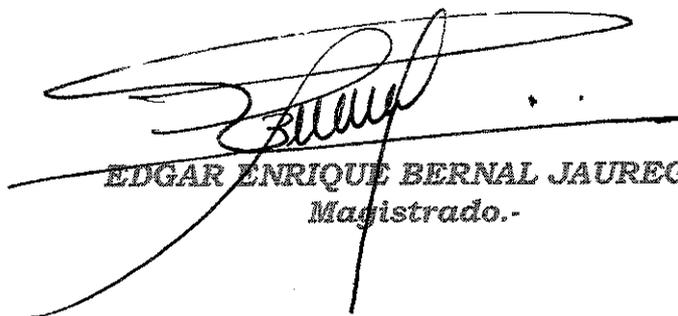
Radicado: **54001-33-33-001-2013-00367-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Orlando Carvajal Gamboa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

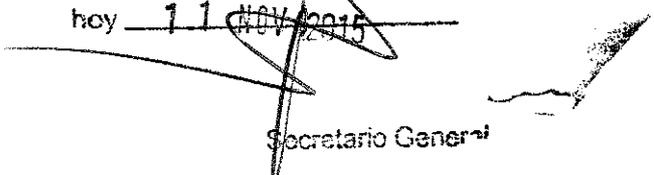
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 D NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00469-01
Actor :Ciro Alfonso Contreras Isidro
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

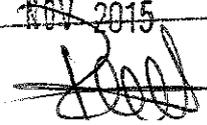
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 11 NOV 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00551-01
Actor :Cesar Segundo Picón Mojica
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EDVARS, notifico a las partes la providencia suarada, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11.0 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00613-01
Actor :Virginia Calderón Corredor
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

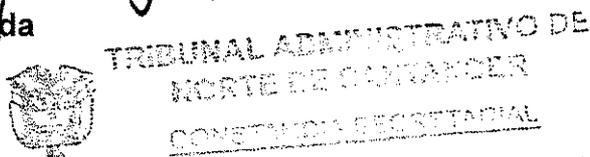
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por anotación en EE 1000, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General



230

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 **2013 00755 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Mireyda Navarro Arévalo
Demandado: Nación –Ministerio San José de Cúcuta -Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 231), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 181 al 225), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 181 al 225), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Por anotación en ESTATO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

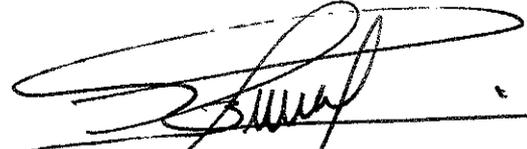
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00768-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Diana Yajaira Ramírez Medina**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

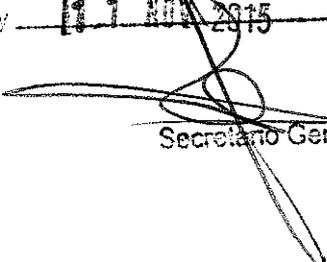
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 11 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

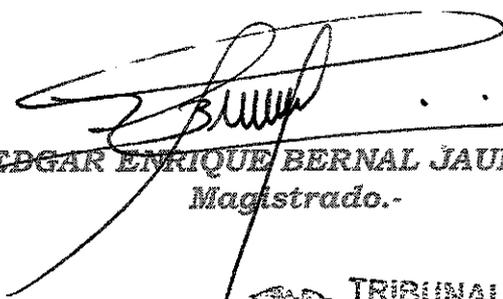
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00772-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Amparo Rojas Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015

Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00773-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Telmira del Socorro Pérez Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

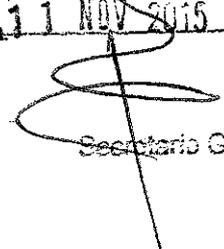
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ETIAPDS, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General



7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

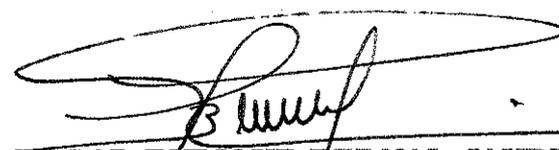
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00774-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Margarita Ordoñez Vargas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00785 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Maribel Suarez Ojeda
Demandado: Nación –Ministerio San José de Cúcuta -Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 169 al 213), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada dieciocho (18) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 169 al 213), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada dieciocho (18) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

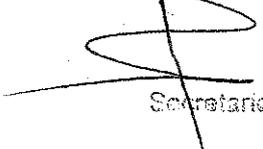
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCIENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
noy 11 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00828 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lola Corina Flórez Prada
Demandado: Nación –Ministerio San José de Cúcuta -Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 253), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 202 al 247), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veinticinco (25) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 202 al 247), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veinticinco (25) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11 NOV 2015

Secretario General

244



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 **2013 00835 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Nhuri García Rincón
Demandado: Nación –Ministerio San José de Cúcuta -Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 243), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 192 al 237), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veinticinco (25) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 192 al 237), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veinticinco (25) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a la partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00844-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Omar Hernández Peñaranda**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

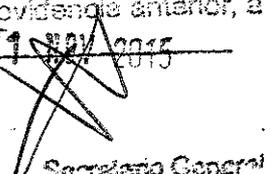
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

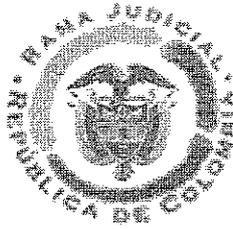
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 9 11 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00848-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús María Gutiérrez Gutiérrez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

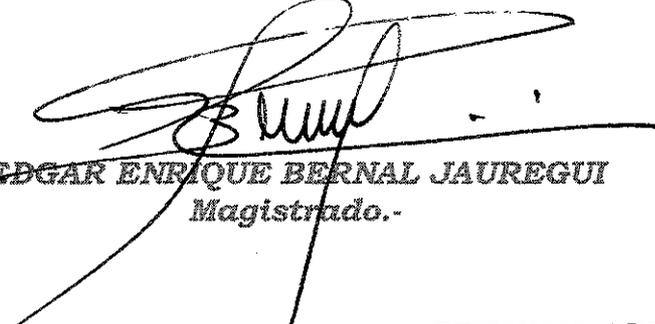
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00850-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Vilma Rosa Celis Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00861-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Adriana Marcela del Carmen Tarazona Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

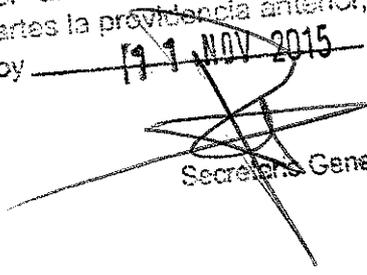
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 1 NOV 2015


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

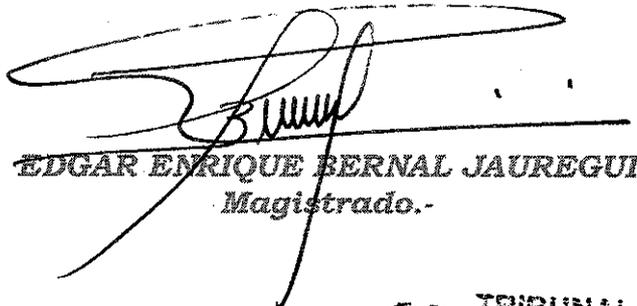
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00864-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elsy María Tapia Jiménez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

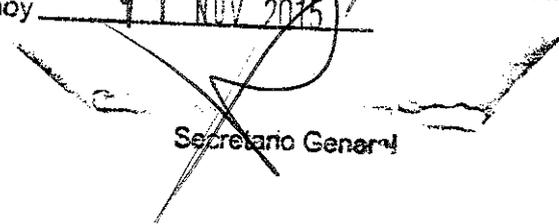
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00867-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sandra Patricia Villan Rojas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015

Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00868-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sandra Yaneth Díaz Bastos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

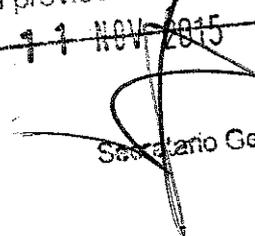
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General

206



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 2014 00003 01
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Sara Cabeza de Mantilla
 Demandado: Nación – Min. Educación – Fondo Nnal. de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Cúcuta –Secretaria de Educación Municipal

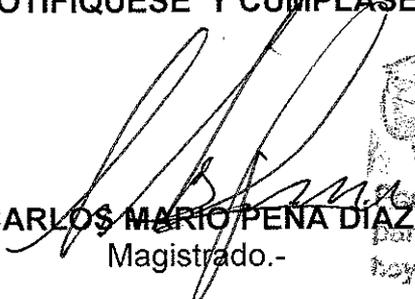
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 114 al 121), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada treinta y uno (31) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

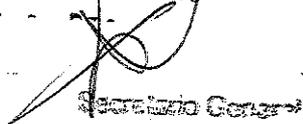
De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 114 al 121), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada treinta y uno (31) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL
 de notificación en EDICIÓN, notificar a las partes la presente decisión anterior, a las 08:00 a.m hoy **10 NOV 2015**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 **2014 00005 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Yina Paola Vega Medina
Demandado: Fiduprevisora S.A – Municipio de Cúcuta Nación – Secretaria de Educación Municipal – Nación -Min. Educación – Fondo Nnal. de Prestaciones Sociales del Magisterio

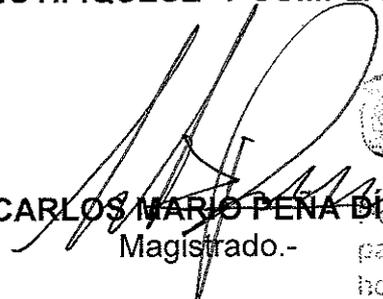
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 133 al 137), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada treinta y uno (31) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

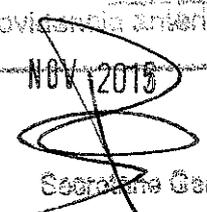
De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 133 al 137), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada treinta y uno (31) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m. hoy 11 NOV 2015.

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00027-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sergio Elicer Espinel Prieto**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Fiduprevisora**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en ESTADO, a las 8:00 a.m. hoy 11 de NOV 2015, a las 8:00 a.m.

Secretario General
Secretario General



165

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00034-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Betsy Carrero Sandoval
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Fiduprevisora S.A.

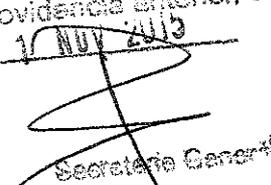
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

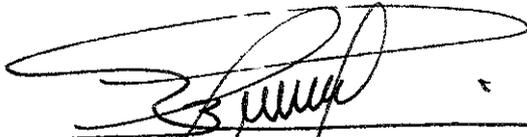
Radicado: 54001-33-33-002-2014-00036-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Alba Haydee Barreño Diaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander - Fiduprevisora

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en el ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 17 de NOV 2015

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

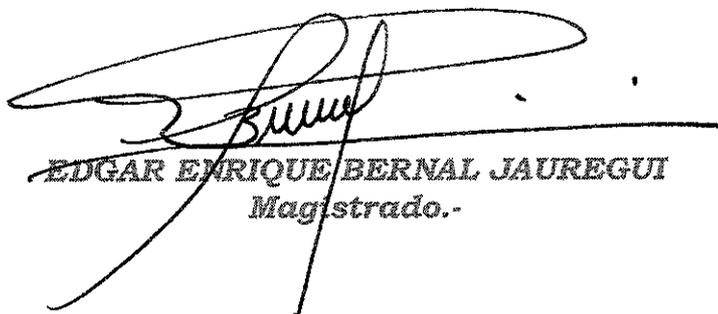
Radicado: **54001-33-31-002-2014-00041-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Magaly Pinzón Rojas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 NOVI 2015

Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00043-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Esperanza Castro Moncada**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Fiduprevisora.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

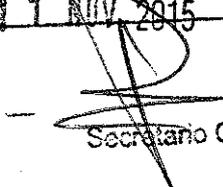
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, noviembre diez (10) de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-00107-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carmen Cecilia Flórez Duarte
Demandado : Nación - Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el nueve (09) de julio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se denegó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar a la **Secretaría de Educación – Departamento Norte de Santander**, a fin de que alleguen con destino al proceso de la referencia, la certificación de salarios, primas y demás emolumentos económicos devengados desde el año 2006 hasta la fecha, especificando factor salarial por factor salarial; y constancia de tiempo de servicio desde el momento en que ingresó a laborar con el Municipio de Cúcuta hasta la fecha.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el día 09 de julio de 2015², por medio del cual en audiencia inicial se decretan las pruebas, negando las solicitadas por la parte demandante y consistentes en oficiar a las entidades mencionadas en los puntos 5 y 6 del acápite de pruebas de la demanda, en razón a que dichas probanzas resultan innecesarias por considerarse por el a quo, que los documentos que se encuentran en el expediente son suficientes para resolver el sub examine.

¹ Fl. 3 cuaderno No. 2

² Ver folios 121 a 123 cno. ppal

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que la prueba deprecada en los puntos 5 y 6 de las demandas, esto es, las certificaciones de salarios percibidos y de tiempos de servicios, no fueron aportadas por el ente territorial encartado y por lo tanto mal podía el juzgado negar su decreto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe el despacho establecer si en el presente caso, se debe confirmar la decisión del a quo de negar la solicitud de certificaciones de salarios percibidos y de tiempos servidos por los accionantes, por considerar suficientes las pruebas obrantes en el expediente, o si por el contrario le asiste razón a la apoderada de la parte actora, en cuanto a que se debe decretar la práctica de dicha prueba teniendo en cuenta que las certificaciones requeridas no fueron aportadas por el ente territorial encartado.

3.2 De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que deniega una prueba.

Conforme a lo establecido en el artículo 243 del CPACA, numeral 9 es apelable el auto que deniegue el decreto o la práctica de una prueba pedida oportunamente.

En el sub lite se advierte que la apoderada de la parte demandante en el numeral 5 de la demanda correspondiente al acápite de pruebas, solicitó oficiar al Departamento Norte de Santander – Secretaria de Educación o al funcionario que corresponda para que allegue copia auténtica de la certificación de salarios, primas y demás emolumentos económicos devengados desde el año 2006 hasta la fecha, especificando factor por factor salarial.

En los mismos términos, solicitó oficiar a la misma entidad para que allegara constancia del tiempo de servicios desde el momento en que ingresó a laborar la accionante con el Municipio de Cúcuta hasta la fecha.

Así mismo en el numeral 6 se solicitó oficiar a la Nación – Ministerio de Educación, a fin que allegara copia auténtica del acto administrativo N° 2013EE41471 de 04 de julio de 2013, expedidos por el doctor Edgar Robles Piñeros, Subdirector de a fo

3.3.- Análisis del caso concreto

Para el despacho, se debe revocar el auto apelado en lo que respecta a la prueba documental solicitada en el numeral 5 de la demanda, por considerar que las certificaciones allí solicitadas fueron solicitadas en término por la apoderada de la parte actora, además que a diferencia de lo considerado por el a quo, sí considera el despacho que las mismas son necesarias atendiendo que las mismas no reposan dentro del expediente, ni existe prueba que permita determinar la fecha a partir de la cual fue vinculada la accionante con la entidad demandada ni los emolumentos por ella devengados.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba solicitada en el numeral 6 inherente a oficiar al Ministerio de Educación para que aporte la copia auténtica del acto administrativo N° 2013EE41471 de 04 de julio de 2013, expedidos por el doctor Edgar Robles Piñeros, Subdirector de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; considera el despacho que no es necesario su aporte dado que la misma figura a folio 28 del expediente en copia simple, sin que se requiera la copia autentica del mismo en atención a lo dispuesto por el artículo 246 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

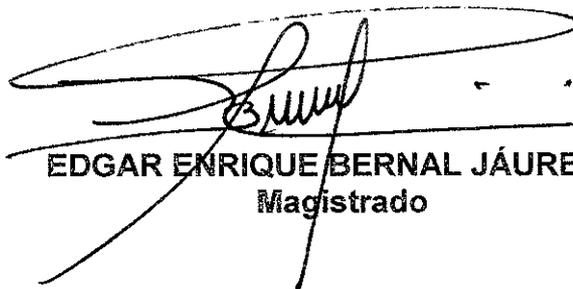
PRIMERO: REVOCAR el numeral 6.1 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial el nueve (09) julio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en cuanto denegó la práctica de la prueba solicitada en el numeral 5 del acápite de pruebas de la demanda requeridas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFÍRMESE el numeral 6.1 del auto de pruebas proferido el nueve (09) julio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en el aparte correspondiente a la denegación de la prueba solicitada en el numeral 6 del

acápites de pruebas de la demanda requeridas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

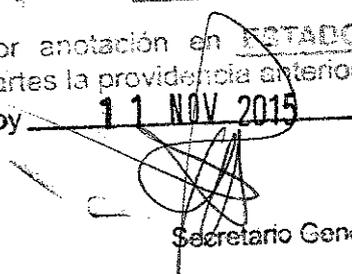


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

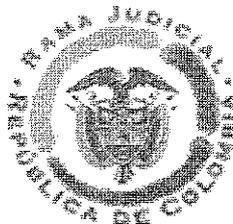


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 NOV 2015



Secretario General



17

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

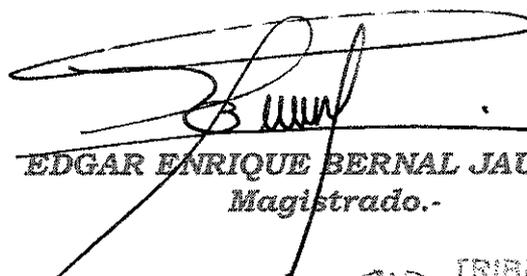
Radicado: 54001-33-33-002-2014-00124-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lina María Pabón Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Fiduprevisora

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

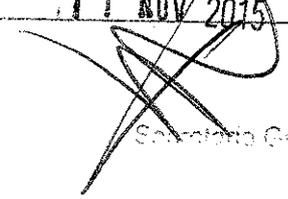
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 11 NOV 2015


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

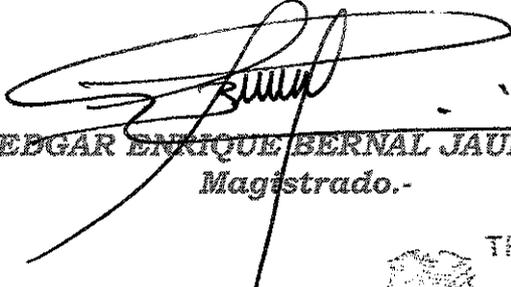
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00129-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Diocelina Ochoa Berbesi**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Fiduprevisora**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

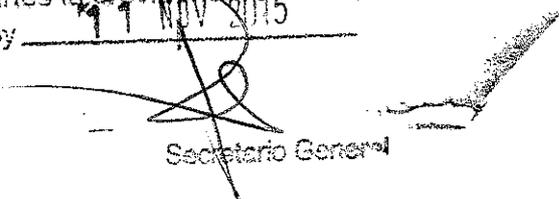
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA PROCEDENTIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 **2014 00146 01**
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Beatriz Elena Bermudez Peñaranda
 Demandado: Departamento Norte de Santander –Secretaría de Educación
 Fiduprevisora S.A – Nación – Min. Educación – Fondo Nnal.
 de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 114 al 121), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada diez (10) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

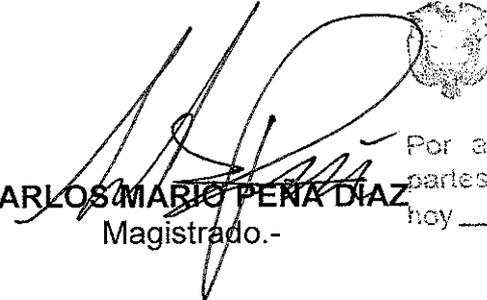
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 114 al 121), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada diez (10) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

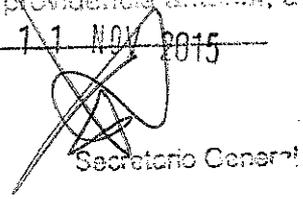
3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

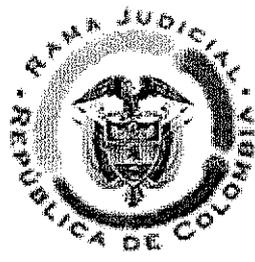
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

Por anotación en SETECO, notífo a partes la providencia anterior, a las 2:00 p. hoy 11 NOV 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00210-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Josefa Galvis Zipagauta
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

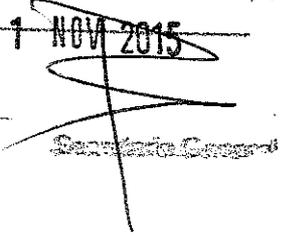
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotada en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 1 NOV 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00218-00
Demandante: C.I. IMPOEXPORT DE COLOMBIA
Demandado: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DE Cúcuta - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y una vez, realizado el estudio del expediente de la referencia, se encuentra que la perito contadora, que fuere nombrada en audiencia inicial celebrada el 02 de junio de 2015 y aceptado el cargo el 08 de octubre de 2015, manifestó la imposibilidad de cumplir con la presentación del informe dentro del tiempo estipulado, por la alta carga de trabajo que tiene con la implementación de las NIIF en las empresas que actualmente asesora, en consecuencia se hace necesario reemplazarla. Para tal efecto, **DESÍGNESE** como perito a la señora ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, contador público, cuyo nombre es tomado de la lista de auxiliares de la justicia inscrita en esta especialidad, por consiguiente se le comunicará tal decisión a la AV. 0 # 10-78 OFI 107B EDIF. Colegio Médico Teléfonos 5-719961 – 5-750418, 311-8744705, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 49º del C.G.P., si acepta se le dará posesión y se concederá un término de veinte (20) días para que rinda el respectivo dictamen.

De acuerdo con lo anterior, se dispone el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 20 de noviembre de 2015 a las 03:00 p.m. Una vez vencido el término dado a la perito para la realización del dictamen, por auto se fijará nueva fecha para la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 NOV 2015



235

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00219-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Estela Moreno Flórez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 234), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, mérito a
Partes la providencia anterior, a las 8:00 a.
hoy 11 NOV 2015

Secretaría General



5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

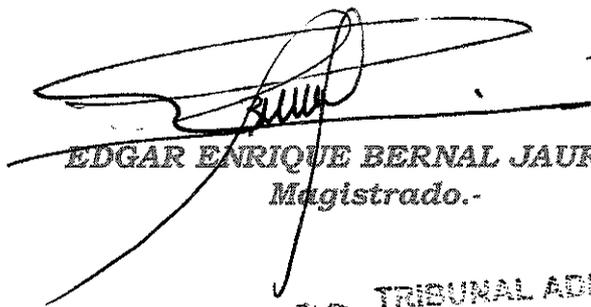
Radicado: **54001-33-31-003-2014-00261-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Cristina Rodríguez Escobar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

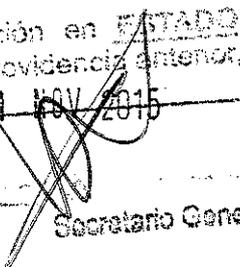
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

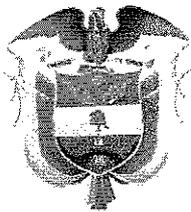
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

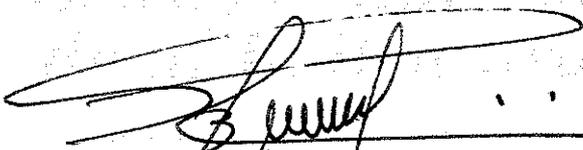
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

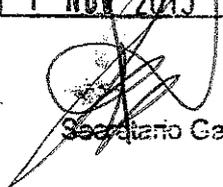
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00271-00
Actor : Flemin Rico Sánchez y Otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

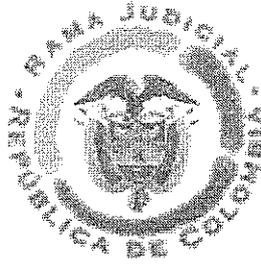
Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante mediante memorial que antecede, solicitó el aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para el día 11 del presente mes, y que las razón en la cual fundamenta su petición resulta de recibo para este Despacho, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia el día **miércoles dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a las 9:00 a.m.**

Por Secretaría, comuníquese oportunamente esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 NOV 2015

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No: 54001-33-33-006-2014-00365-01
Accionante: Defensoría del Pueblo
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta – Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso dictar sentencia en el proceso de la referencia, sino advirtiera el Despacho que el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en el escrito de apelación en contra la sentencia de primera instancia¹ presentó solicitud de nulidad del trámite de la acción popular por falta de integración del litisconsorcio con el Departamento Norte de Santander. En consecuencia, se procede a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad, lo anterior conforme el inciso del artículo 134 del Código General del Proceso², por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SEGURO

Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 horas hoy 11 NOV 2015

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

Secretario General

¹ Folios 138 y 139 del expediente.

² El artículo 626 del Código General del Proceso, derogó el Código de Procedimiento Civil, y entró a regir para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde el 1º de enero de 2014.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : 54-001-33-33-001-2014-000504-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : EVA ARIAS CONTRERAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)¹, a través del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

1. EL AUTO APELADO

Se trata del Auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondían a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1º ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015², en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

Por otra parte, indica que en el caso objeto de estudio se pretende además del reconocimiento de la prima de servicios la bonificación de servicios prestados, la prima de antigüedad y la bonificación por recreación, que según el Decreto 1042 de 1978 son factores salariales, lo que por analogía, debe dársele el mismo tratamiento de la prima de servicios.

¹ Folio 175 al 178 del Cuaderno Principal.

² Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente.

Finalmente demuestra, que teniendo en cuenta que el oficio demandado fue notificado el día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) y la conciliación extrajudicial se radicó el día nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), transcurrió hasta ese momento un (1) mes y veintiséis (26) días, faltando dos (2) meses y cuatro (4) días para operar la caducidad de la acción.

Seguidamente, fue declarada fallida la solicitud de conciliación aludida, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

Así mismo el día 27 de marzo de 2014, la actora presentó demanda, por medio de apoderado judicial, esgrimiendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. SAC 2013PQR23219 proferido por la Gobernación de Norte de Santander. Sin embargo, para ese momento había operado la caducidad, puesto que habían transcurrido un total de cinco (5) meses y siete (7) días después de haberse declarado fallida la audiencia de conciliación, lo que impone declarar de oficio tal fenómeno jurídico y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto, trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren³, en lo que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que la niegan puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio, de que en cada caso opere la prescripción de los pagos causados y no reclamados con anterioridad.

De acuerdo al razonamiento anterior, obedece que la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

Por otra parte, cita la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del proceso de radicado 2011-00388, el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales del demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, toda vez, que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir,

³ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Por último, utiliza la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, realizada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil tres (2003), con radicado 4100123310002002-01356-01 y radicado interno No. 2186-03, con la finalidad de esgrimir y fundamentar, una vez más, la concepción prestacional de las acreencias laborales exigidas por parte de la Alta Corporación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el Auto proferido en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado o por el contrario revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en

caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

“Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58º.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.” (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debía darse a la luz del artículo 136 del CCA –caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011⁴, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de

⁴ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁵ ha señalado:

*“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Así mismo, el Consejo de Estado⁶ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

⁶ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas, vale traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de que la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola; en caso contrario dejará de ser periódica.”⁷

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁸

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora EVA ARIAS CONTRERAS, debió ser

⁷ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁸ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el Oficio No. SAC 2013PQR23219, fue notificado al apoderado de la demandante el día doce (12) de agosto dos mil trece 2013, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folio 30 del expediente. Por lo tanto, el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día siguiente.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013) – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio.

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), la parte demandante tenía hasta el día tres (03) de febrero de dos mil catorce (2014) para presentar la demanda (debido a que el 2 de febrero de 2014, día en el que se cumplieron los 4 meses, era domingo), luego al haberse radicado el día diez (10) de marzo de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 26, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Juez de conocimiento.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), argumentando que el acto administrativo no ha quedado en firme. Sin embargo, considera la Sala que esta tesis no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que dicho artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados.

De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción.

Finalmente, por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 30, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

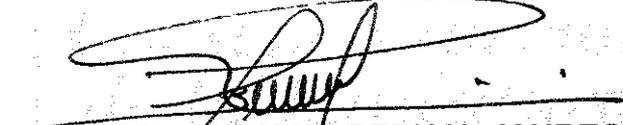
RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora EVA ARIAS CONTRERAS, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

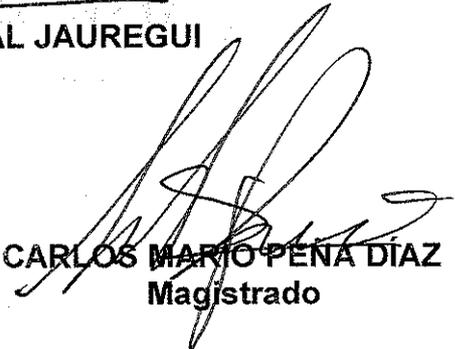
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 5 de noviembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11.11.2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00659-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Eddy Pabón García
Demandado : Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 272), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotado en REPARTO, notifíco a las partes lo previsto en la orden, a las 0:00 a.m. hoy 11 NOV 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : **Radicado** : N° 54-001-33-33-002-2014-02013-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Addy Esther García Zúñiga
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede (Fl 3 cuaderno de segunda instancia), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el veintidós (22) de Julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 22 de julio de 2015 (fls. 40 al 43 c. principal de primera instancia), por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 señala que se rechazara la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad, así mismo el artículo 164 de esta misma ley se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los

cuatro (04) meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 12 de noviembre de 2013, teniéndose hasta el 13 de marzo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 5 de mayo de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 13 de junio de 2014, siendo radicada la misma el 9 de diciembre de 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011,

Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"¹, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento² que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

Finalmente como petición especial solicita se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que remita copia debidamente autenticada de la respectiva notificación del acto demandado, o en su defecto se proceda a hacer la respectiva notificación para garantizar así los derechos fundamentales de su mandante.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

² Expediente 2015-00100-01

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado en sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después

³ Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. 504 del 23 de octubre de 2013, suscrito por el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio y la bonificación por servicios prestados, como se desprende a folio 33 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 13 de noviembre de 2013 y hasta el 13 de marzo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 5 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 5 de mayo de 2014, contando la demandante hasta el 13 de junio del 2014 para presentar la demanda, siendo presentada extemporáneamente el 9 de diciembre de 2014 (fl. 26 c. principal No. 1).

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina del abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos

que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es concedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 33, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

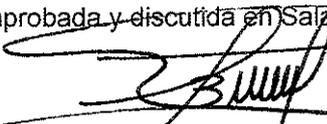
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

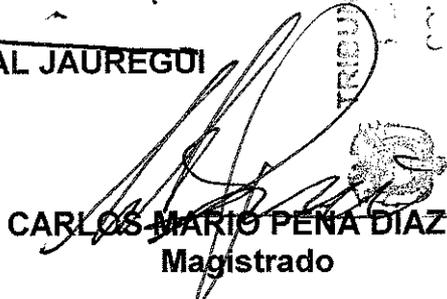
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 5 de noviembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente por parte de las partes la hora de la notificación es hoy 11 NOV 2015 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00059-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Demandado: Guillermina Núñez de Salazar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL** con posibilidad de proferir sentencia, para el **08 de marzo del 2016**, a las 9:00 a.m.

Por Secretaria, cítese a los Doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 2 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia se dio a conocer hoy **11 NOV 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00336-01
Peticionario: Gonzalo Medina Carreño
Entidad: Municipio de Tibú
Medio de Control: Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor Gonzalo Medina Carreño en contra del Municipio de Tibú.

I. ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre de 2012 Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-701-2011-00077-00, demandante: Gonzalo Medina Carreño, demandado: Municipio de Tibú, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, esto es, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 05 de mayo de 2011, por medio del cual el Municipio de Tibú, Norte de Santander, negó la relación laboral existente entre el accionante y la entidad demandada, y el consecuente pago de las prestaciones sociales al actor, en consecuencia de ello, se dispuso el reconocimiento y pago al actor, del valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por él, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Tibú -N/Sder, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, sumas que deberían ser ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte de dicha providencia.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, decidió mediante sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2013, M.P María Josefina Ibarra Rodríguez, confirmar en todas sus partes la sentencia referida en el párrafo anterior.

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, el señor Gonzalo Medina Carreño incoa el 02 de julio de 2015, proceso ejecutivo en contra del Municipio de Tibú, el cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00336-01

Actor: Gonzalo Medina Carreño

Auto

La precitada dependencia mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015 (fl. 33), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 43), concluyó la Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, toda vez que en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, no puede a su parecer, dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Sí es el Juzgado Primero

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00336-01

Actor: Gonzalo Medina Carreño

Auto

Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- Que el demandante solicita por intermedio del presente medio de control el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de mediante sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2013.

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(Se subraya)

(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00336-01

Actor: Gonzalo Medina Carreño

Auto

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9°

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00336-01

Actor: Gonzalo Medina Carreño

Auto

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial."

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se dispuso consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia.

Visto lo anterior, es del parecer de la Sala, que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

A su vez, retomando la comprensión obtenida del aparte jurisprudencial transcrito, comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00336-01

Actor: Gonzalo Medina Carreño

Auto

Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 32), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

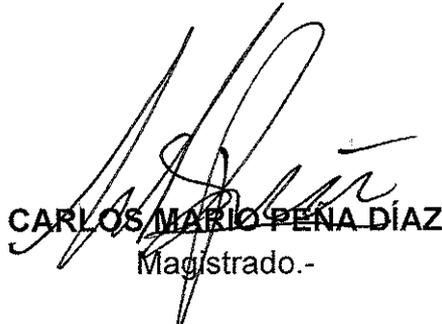
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor por el señor Gonzalo Medina Carreño en contra del Municipio de Tibú, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y a la Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales de rigor.

Discutido y aprobado en Sala Plena del 29 de octubre de 2015.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00336-01

Actor: Gonzalo Medina Carreño

Auto

7

59

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-
(Ausente con permiso)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada.-


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy 11 / NOV / 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Ponente: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2015-00479-01
ACCIONANTE: YURI CAROLINA CAÑIZARES SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA- SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
VINCULADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Conoce la Sala de la impugnación presentada por la señora YURI CAROLINA CAÑIZARES SERRANO en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró improcedente la acción de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Identificación de las partes:

La presente acción es promovida por la señora YURI CAROLINA CAÑIZARES SERRANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.444.816 en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, representado por el señor Alcalde Donamaris Ramírez París.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2015, se ordenó vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI como litisconsorte necesario de la parte accionada.

1.2. Hechos:

Relata la accionante que mediante escrito radicado No. 01-702-014876-E-2015 del 24 de abril de 2015, presentó solicitud de cumplimiento del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por la Ley 1450 de 2011, a través del cual se establece el incremento de la tarifa mínima del impuesto predial.

Así mismo, manifiesta que la entidad no dio respuesta dentro del término señalado por el artículo octavo de la Ley 393 de 1997, de modo que se constituyó en renuencia y por ende, se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la acción.

1.3. Pretensiones:

Las concreta la Sala de la siguiente manera:

- Que se ordene dar cumplimiento inmediato al artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.
- Que se indique el plazo dentro del cual la entidad renuente debe dar cumplimiento al deber omitido.

1.4. Actuación procesal de primera instancia:

Mediante auto del 04 de septiembre de 2015¹, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta admitió la presente acción de cumplimiento, ordenando vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI como litisconsorte necesario y surtir las notificaciones correspondientes.

A través del proveído del 22 de septiembre de 2015² se procedió al decreto de pruebas, teniéndose que las partes no solicitaron la práctica de ningún medio probatorio.

Con sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015³, el Juez de primera instancia declaró improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El 08 de octubre de 2015, el accionante impugnó la sentencia proferida en primera instancia⁴, por lo cual el 14 de octubre del año en curso, el A-quo concedió la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁵.

1.5. La sentencia impugnada:

El A-quo declaró improcedente el presente medio de control por considerar que en el sub lite se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo noveno de la Ley 393 de 1997, toda vez que, la accionante pretende que se le resuelva un conflicto jurídico referido a la existencia o no del derecho a una reliquidación del monto liquidado por concepto del impuesto catastral de su bien inmueble, realizado en el año 2012, controversia frente a la cual existen otros

¹ Folio 8 del expediente.

² Folio 30 del expediente.

³ Folios 36-39 del expediente.

⁴ Folios 46-48 del expediente.

⁵ Folio 49 del expediente.

mecanismos de defensa dentro del proceso catastral como lo es la solicitud de revisión del avalúo a la Oficina de Catastro.

Aunado a lo anterior, señala que en caso de que la accionante se encuentre en desacuerdo con la decisión del IGAC-entidad competente para resolver la solicitud- puede agotar la vía administrativa y si persiste su inconformidad, tiene como mecanismo judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el idóneo para resolver la presente controversia.

1.6. La impugnación:

La parte actora arguye que la acción de cumplimiento es la única herramienta eficaz para evitar un perjuicio irremediable por el cobro de un impuesto que no se ajusta a lo señalado en la ley. No obstante, señala que si esta acción no es el medio idóneo, se indique cuál es el mecanismo para elevar dichas pretensiones.

En consecuencia, solicita que se ordene cumplir con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, procediendo al cobro del impuesto predial unificado solo con el 25% del aumento para la vigencia fiscal de 2013 y no con el 100% como pretende la entidad accionada; o en su defecto, se adecúe la presente acción al trámite de la tutela, por vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y otros.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia:

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 26 de la ley 393 de 1997.

2.2. Problema Jurídico:

Se contrae a determinar si la presente acción es procedente para ordenar el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, mediante el cual se establece el incremento de la tarifa del impuesto predial unificado; o si por el contrario, se configura la causal de improcedencia consagrada en el inciso segundo de la Ley 393 de 1997.

2.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado:

2.3.1 Tesis del impugnante:

La señora YURI CAROLINA CAÑIZARES SERRANO considera que la acción de cumplimiento es procedente en el sub lite, toda vez que, al exigir el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se busca evitar el perjuicio irremediable que puede generarle el cobro del impuesto predial unificado con un incremento del 100% y no del 25%, por violación a su derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.

2.3.2 Tesis del A-quo:

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de cumplimiento por considerar que la controversia debatida debió tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que el objeto del denominado medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es dirimir controversias jurídicas ni reconocer derecho subjetivo alguno.

En consecuencia, aduce que dicho medio de control no puede sustituir el proceso idóneo para el reconocimiento de un determinado derecho, en este caso, al de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que este es el mecanismo judicial adecuado para la revisión de la liquidación efectuada al monto del impuesto catastral del bien inmueble de la señora YURI CAROLINA CAÑIZARES SERRANO.

2.3.3 Tesis de la Sala:

La Sala confirmará la sentencia del 28 de septiembre de 2015, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta declaró improcedente la acción, con fundamento en que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa administrativos y judiciales y no acreditó la inminente configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción.

2.4. Argumentos que desarrollan la Tesis de la Sala:

La Acción de Cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”

En torno a la naturaleza y finalidad de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional ha indicado que⁶:

“Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

(...)

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente. En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”.

En este sentido, con base en la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional ha delimitado el ámbito de aplicación de la misma en el ordenamiento jurídico colombiano, señalando que no es el instrumento idóneo para dirimir controversias en torno al reconocimiento de garantías particulares ni para determinar el contenido y alcance de derechos que el accionante pretende que se le reconozcan judicialmente. Al respecto, la sentencia C-1194 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa expuso:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso—, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozca. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales {}, pues a pesar de la

⁶ Corte Constitucional, Caso de la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 8, parcial, y el artículo 9, parcial, de la Ley 393 de 1997, sentencia C-1194, 15 de noviembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretado.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar. (Negrilla fuera de texto)

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo –v.gr. las comisiones de regulación-. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente”.

En el sub examine, la señora YURI CAROLINA CAÑIZARES SERRANO demanda el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, mediante el cual se establece el incremento de la tarifa mínima del impuesto predial unificado de la siguiente manera:

"Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

Lo anterior, debido a que considera que el cobro del impuesto predial por un valor que no corresponde al estipulado en las normas precitadas, atenta contra su patrimonio familiar, por lo cual alega que lo que busca con la presente acción es evitar que se le ocasione un perjuicio irremediable.

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2015⁷, el A-quo declaró improcedente la acción, al considerar que, de las normas cuyo cumplimiento se reclama, así como de los hechos probados y de la jurisprudencia en la materia, se deduce que la controversia debatida debió tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, corresponde a la Sala determinar si en el sub judice existen otros mecanismos de defensa judicial y en caso de ser afirmativa la respuesta, si hay lugar a estudiar de fondo la acción por encontrarse acreditada la inminencia de que ocurra perjuicio irremediable.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado debe partirse del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que establece los eventos en los cuales se torna improcedente la acción de cumplimiento de la siguiente forma:

"Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

⁷ Folios 36 al 39 del expediente.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” (Subrayado fuera de texto)

En el sub lite, se observa que por medio de la acción de cumplimiento la señora YURI CAROLINA CAÑIZARES SERRANO pretende que se resuelva si tiene derecho a la reliquidación del monto del impuesto predial sobre su inmueble, lo cual no hace parte del objeto de esta acción, dado que se trata de una controversia de carácter particular que debe ser resuelta en sede administrativa -a través de los mecanismos previstos para ello- o en sede judicial, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de los recursos administrativos a que haya lugar.

Así las cosas, debe precisarse -tal y como señaló el A-quo- que la accionante cuenta con otros medios de defensa; en primer lugar, cabe destacar que si bien la señora YURI CAROLINA CAÑIZARES SERRANO no manifestó en su escrito de demanda ni en el de impugnación su inconformidad respecto del avalúo catastral de su inmueble, se observa en la petición presentada ante el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL⁸, que alega que existe un avalúo exagerado de su inmueble y que frente a ello elevará solicitud de revisión de avalúo catastral ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Frente a lo cual es necesario indicar que dicha solicitud debe realizarse de conformidad con los parámetros señalados en los artículos 133 y siguientes de la Resolución 070 de 2011 “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”. Lo anterior, se precisa teniendo en cuenta que el monto del impuesto predial – respecto del cual versa la inconformidad de la parte actora- se fija con fundamento en el avalúo catastral del inmueble.

Igualmente, se observa que la petición elevada por la accionante ante el MUNICIPIO DE CÚCUTA-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL con el objetivo de constituir en renuencia a la entidad accionada tiene fecha de presentación del 24 de abril de 2014 y no fue contestada por dicha entidad, de modo que a la fecha de presentación de la acción de cumplimiento, esto es, el 01 de septiembre de 2015, ya se encontraba configurado el silencio administrativo negativo según lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA⁹ y por lo tanto, existía un

⁸ Folios 4 a 6 del expediente.

⁹ Artículo 83. *Silencio negativo*. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

acto ficto o presunto susceptible de ser controvertido vía judicial en cualquier tiempo¹⁰ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, aduce la accionante la inminente configuración de un perjuicio irremediable, debido a que considera que con el pago del impuesto se vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida y la salud, ya que ese dinero lo requiere para sufragar sus gastos de alimentación, vestuario, educación, entre otros. Igualmente, alega que se viola el principio constitucional de dignidad humana, al ser la demandante una persona de la tercera edad que merece una especial protección constitucional.

Al respecto, observa la Sala que no obra en el expediente material probatorio que acredite la posible configuración de un perjuicio irremediable que dé lugar a estudiar de fondo la presente acción, ni tampoco se encuentra probada la violación de derechos fundamentales que alega la parte actora, que dé lugar al trámite de una acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

En conclusión, como bien lo pronunció la Honorable Corte Constitucional, la acción de cumplimiento no procede para que se ordene **el reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozca.** Por consiguiente, si la accionante no está de acuerdo con el ajuste realizado por la administración en relación con el incremento de la tarifa del impuesto predial unificado realizado sobre su inmueble, lo propio es que opte por agotar los mecanismos que ofrece el procedimiento administrativo y en caso de persistir su inconformidad, acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA–.

En ese orden de ideas, coincide la Sala con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en la providencia del 28 de septiembre de 2015, toda vez que, en el sub lite se configura la causal de improcedencia consagrada en el inciso 2 del

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

¹⁰ De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

artículo 9 de la Ley 393 de 1997; sin que se advierta o se encuentre probada la inminencia de que ocurra un perjuicio irremediable, que conlleve a que -en virtud de la excepción prevista en dicha norma- sea necesario estudiar de fondo la presente acción.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la república de Colombia, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA

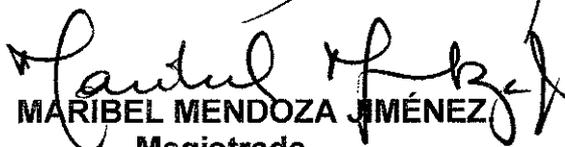
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

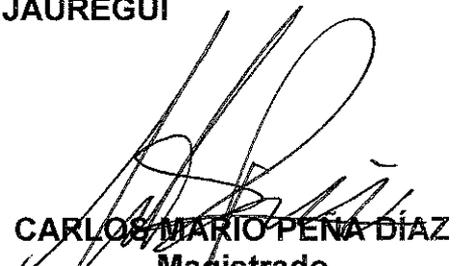
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

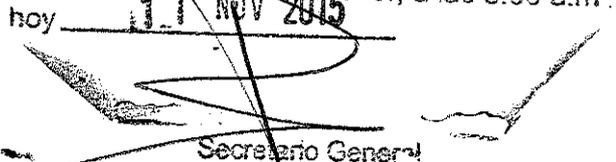
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 09 de noviembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 11 NOV 2015

 Secretario General